

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de Mayo de 1944
AÑO IX NUM. 128

Núm. 1.739

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 28 de Marzo de 1944
por el que se faculta a los Ayuntamientos para organizar los Servicios de preparación de leche higienizada y pura destinada al consumo humano.

Ineludible es la necesidad de control como garantía de toda sustancia alimenticia; pero aun es mayor en productos en los que, a más del perjuicio económico del fraude por adulteración, existe el peligro de contaminación por gérmenes transmisibles a la especie humana.

Por su influencia en el régimen alimenticio de la infancia y por ser medio propicio a la incubación de gérmenes nocivos y contagiosos, es la leche, de entre todos los elementos de nutrición, el que más precisa se dicten normas que permitan extirpar tanto el comercio fraudulento como los riesgos de orden sanitario, merced a un tratamiento higiénico.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Ayuntamientos a cuya importacia

de población y consumo lo permitan a establecer la obligatoriedad de la higienización y saneamiento de la leche destinada al abastecimiento público, en el plazo que aconsejen las condiciones de producción y suministro y con arreglo a lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Para el establecimiento del régimen de higienización y saneamiento con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto, será condición precisa la previa autorización del Ministerio de Agricultura, el que la concederá escalonando las peticiones, atendiendo a las circunstancias expresadas en el artículo anterior y a la vista de las posibilidades que existan para la adquisición de los elementos fabriles y auxiliares necesarios.

Artículo tercero.—Concedida la autorización expresada en el artículo anterior, se constituirá en el Ayuntamiento interesado una Junta integrada por el Alcalde o un delegado suyo, como Presidente, y un representante de cada uno de los organismos siguientes: Jefatura Agronómica, Jefatura Provincial de Ganadería, Inspección Provincial de Sanidad, Delegación Provincial de Abastecimientos y Sindicato Provincial de Ganadería.

Artículo cuarto.—La Junta expresada redactará y elevará a la aprobación del Ministerio de Agricultura una Memoria y proyecto de régimen local, que entre otros abarcará los siguientes extremos:

a) Capacidad consumidora actual de la población y Centros de producción abastecedores actuales y posibles, con expresión de su ca-

pacidad productiva, distancia a la población y medios de transporte a la misma.

b) Plazo de transición que se considera conveniente desde la iniciación del sistema hasta la total implantación del régimen obligatorio de higienización y saneamiento, pasado el cual, por lo tanto, quedará prohibida la venta para el consumo directo de la leche sin higienizar dentro de la Zona de su jurisdicción.

c) Régimen local para la concesión de autorizaciones de venta para el abastecimiento público con leche higienizada y saneada hasta cubrir el cupo de consumo de la población.

d) Margen de precio que se estima necesario entre la leche que se destine al consumo directo higienizada y saneada y la que se venda sin tales requisitos, con expresión del tanto por ciento que de dicho margen y como estímulo corresponda al productor.

Artículo quinto.—El Ministerio de Agricultura, previo el informe del Ministerio de Industria y Comercio referido a los extremos que tengan relación con las funciones de abastecimientos, aprobará la Memoria y proyecto, introduciendo en los mismos las modificaciones que estime convenientes.

Artículo sexto.—Una vez aprobado el proyecto, el Ayuntamiento anunciará públicamente las condiciones para la concesión de autorizaciones de venta de leche higienizada y saneada, y a la vista de las solicitudes que se presenten, y de acuerdo con el informe previo de la Junta, podrá conceder las autoriza-

ciones hasta cubrir el cupo de consumo de la población.

Tendrán derecho a presentar solicitudes los particulares, las Cooperativas y Entidades mercantiles o mixtas que ofrezcan suministrar leche producida o higienizada y saneada dentro o fuera del término municipal; pero el Ayuntamiento, a la vista de las solicitudes presentadas, y teniendo en cuenta la conveniencia de conceder con preferencia las autorizaciones de venta a la producción de menor radio de transporte, podrá aceptar, rechazar o reducir las peticiones recibidas, pero dando siempre también la preferencia a las Cooperativas de Ganaderos en igualdad de condiciones.

Artículo séptimo.—Las autorizaciones a una misma Entidad no podrán exceder en su conjunto del veinte por ciento del cupo de consumo de la población sin previa autorización del Ministerio de Agricultura.

Al conceder las autorizaciones se fijará un plazo para su total efectividad de suministro, pasado el cual podrá el Ayuntamiento, previo informe de la Junta, reducir la autorización a la cantidad que efectivamente suministre el adjudicatario, anulándola para el excedente.

Artículo octavo.—Cuando las circunstancias o los resultados de la implantación del sistema así lo aconsejen, la Junta podrá elevar a la aprobación del Ministerio de Agricultura la propuesta de modificación del margen de precio o de la duración del plazo de implantación o cualquiera otra que, sin modificar

fundamentalmente cuanto se dispone en el presente Decreto, pueda facilitar la implantación del sistema.

Artículo noveno. — Los Centros de higienización y saneamiento, puestos, de recepción, distribución, venta, etc., quedarán sometidos a la fiscalización de las autoridades sanitarias municipales en todo cuanto sea materia de su competencia, y en su conjunto, a la de los Servicios Técnicos del Ministerio de Agricultura.

Artículo diez. — El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el de Gobernación, fijará las condiciones mínimas que deben reunir los Centros de higienización y saneamiento de la leche, características de ésta para su pasteurización, así como las de la leche pasteurizada, capacidad y condiciones de los envases, garantías de cierres y precintos, etc.

Artículo once. — El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento y sanciones del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 1.753

Don Enrique Salinas Anhelerga, Presidente de la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Comisión de 29 del pasado mes de Abril y para todo lo relacionado con la exacción de los epígrafes del Impuesto de Consumo de Lujo, que la Diputación tiene concertados con la Hacienda, han sido nombrados para toda la provincia Agente Ejecutivo don Manuel Serrano García, y Agentes Auxiliares don Manuel de la Haba Torreras, don Francisco Cazalla Colmenero y don Teodoro Castro Romero.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente para el de las autoridades municipales y judiciales, según determina el número segundo del artículo 33 del Estatuto de Recaudación vigente.

Córdoba 3 de Mayo de 1944. — El Presidente, **Enrique Salinas**.

Núm. 1.790

Anuncio de concurso

Acordada por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación provincial la provisión del cargo de Recaudador de Contribuciones de la Zona de Aguilar de la Frontera, vacante por renuncia del que lo desempeñaba y que ha justificado por motivo de enfermedad, se convoca a concurso entre funcionarios del

Cuerpo Administrativo de esta Diputación, y para el caso de que no haya solicitantes de esta clase o que no reúnan las condiciones necesarias, a concurso libre, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Las solicitudes, reintegradas con póliza del Estado de 1'50 pesetas y con sello provincial de 3 pesetas, se presentarán en la Secretaría de esta Diputación durante los días y horas hábiles de oficina, hasta las trece del 29 del corriente mes de Mayo en que finalizará el plazo de este concurso.

Los concursantes aportarán con sus instancias los documentos que estimen convenientes para justificar sus méritos, teniendo en cuenta que los determinantes del nombramiento y su orden de prelación para los funcionarios serán los siguientes: la mayor categoría y clase, el mayor tiempo de servicios a la Diputación y la menor edad. Estos justificarán además, necesariamente, hallarse en posesión de sus cargos en propiedad con fecha anterior al 17 de Diciembre de 1942, en que se adjudicó este servicio a la Diputación.

Los que aleguen su condición de Caballeros Mutilados, Excombatientes o Excautivos, presentarán también los documentos que así lo acrediten.

Todos los concursantes, al formular sus instancias, se comprometerán de manera expresa a aceptar íntegramente las normas que con carácter general tiene aprobadas esta Corporación para la provisión de plazas de Recaudadores que pueden examinar en la Secretaría durante el plazo de este concurso, bien entendido que su incumplimiento determinará la adopción de las medidas pertinentes, sin derecho a recurso alguno.

Terminado el plazo de presentación de instancias, no se admitirá documento alguno y las que no resulten debidamente justificadas se considerarán como no producidas.

El Recaudador nombrado percibirá un premio de cobranza del 0'45 % de las cantidades que recaude en voluntaria y una participación del 3'75 y 7'50 %, respectivamente, en las obtenidas en los períodos 1.º y 2.º de la ejecutiva, y ha de constituir en garantía de su gestión una fianza de pesetas 96.564'35 pesetas precisamente en el plazo que se le fija al del nombrado, teniendo en cuenta la clase de la que ofrezca al formular su solicitud y que la escritura correspondiente ha de quedar ultimada con todos los requisitos legales antes del día 1.º de Julio próximo, fecha en que ha de posesionarse del cargo.

Si el nombrado tuviera la condición de funcionario provincial, quedará en la situación de en comisión de servicio, con excedencia especial y solamente percibirá el premio de cobranza y participación en ejecutiva que como tal Recaudador le corresponda, según se indica anteriormente.

Córdoba 15 de Mayo de 1944. — El Presidente, **Enrique Salinas**.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 1.752

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se siguen autos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de don Juan José Ruiz López, contra don Antonio Madueño González, hoy sus herederos, en reclamación de cantidad, y he mandado sacar a pública subasta, para su venta, la finca que después se indicará, señalándose para su remate el día veinticinco de Junio próximo a las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Mártires de la Cruzada número seis.

FINCA

Una casa situada en la calle Domingo de Lara, de esta población, marcada con el número ocho, cuya superficie no consta, que linda por la derecha entrando con la número seis de Catalina, Bárbara, María y Ana Ruiz Lara; por la izquierda con la número diez de Francisco Santos Molina y herederos de Francisca María Cañas, y por el fondo con corrales de las casas de la calle Llana, con un valor de diez mil pesetas.

CONDICIONES

Primera. que por ser segunda subasta, el tipo de ella, será con la rebaja del veinticinco por ciento.

Segunda. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Tercera. que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Los títulos, certificaciones y autos a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el remate las acepta y queda subrogado a las responsabilidades de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Montoro a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Miguel Cruz Cuenca. — El Secretario judicial, Pablo Moreno.

POSADAS

Núm. 1.616

Don José Ruiz Hens, Juez municipal suplente, Letrado, en funciones de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el B. O. de esta provincia y en la de Madrid, se hace saber: Que en este Juzgado se presta cumplimiento a orden de la

superioridad dimanante del sumario 31 de 1940, en el que con fecha 8 de Febrero de 1943, se dictó sentencia por la Audiencia Provincial de Córdoba que entre otros dice:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a los procesados Antonio Alvarez Saldaña, Juan Antonio Cintas Sánchez, y Blás Calatayud Castaño, como autores de un delito de daños a la pena de 1.125 pesetas de multa para cada uno, con un mes de arresto mayor sustitutorio por insolvencia, y al pago de las costas procesales por terceras partes, siendo de abono para el cumplimiento de dicha pena, al Antonio Alvarez Saldaña, todo el tiempo que han estado privados de libertad por esta causa, debiendo indemnizar solidariamente al perjudicado Tomás Salenzuela Ruiz, la suma de 1.125 pesetas, habiéndole aplicado la condicional a los penados en 19 de Mayo de 1943.

Y para que sirva de notificación en forma a dichos penados, por ignorarse su paradero, se hace público a los efectos procedentes.

Dado en Posadas a 29 de Abril de 1944. — José Ruiz. — El Secretario judicial, José de Uribe.

MONTILLA

Núm. 1.621

Don Diego Palacios Casado, Juez de Instrucción de la ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente edicto mandado publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijar en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad, se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de tres cerdos de las señas siguientes: dos hembras de unes cuatro arrobas, una de ellas con el rabo cortado, la otra colorada sin más señas y un macho blanco de unes dos arrobas, sustraídos en la Aldea de Santa Cruz de este término, en la noche del día 20 del corriente mes, suponiéndose autores de los mismos a Francisco Carrasco Castro y Manuel Carrasco Rey, poniendo dichos animales a mi disposición caso de ser habidos con sus ilegítimos poseedores, pues así lo tengo acordado en el sumario seguido con el número 21 de 1944, sobre hurto.

Dado en Montilla 29 de Abril de 1944. — Diego Palacios. — El Secretario, Antonio García.

Núm. 1.625

Don Diego Palacios Casado, Juez de Instrucción de la ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente edicto mandado publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de doscientas diez pesetas con cincuenta céntimos, sustraídas a Dolores Blanca Navarro, en la mañana del día 29 del pasado Abril cuando se encontraba adquiriendo géneros en el establecimiento de ultramarinos de Doña Rosa Naranjo en esta localidad, interviniéndolas y poniéndolas a mi disposición con el autor del hecho, pues así lo tengo acordado en el sumario seguido con el número 22 de 1944, por tal hecho.

Dado en Montilla a 1.º de Mayo de 1944. — Diego Palacios. — El Secretario, Antonio García.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA